



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA CONTENCIOSO ADMI. 2A NOM**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 252

Año: 2024 Tomo: 10 Folio: 2980-2998

EXPEDIENTE SAC: 8685305 - SANABRIA, ANA MARÍA C/ COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA - PLENA JURISDICCION

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 252 DEL 21/08/2024

**SENTENCIA NUMERO: 252.**

En la ciudad de Córdoba, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil veinticuatro, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Reglamentario N° 1629, Serie “A”, del 06 de junio del año 2020 del Excmo. Tribunal Superior de Justicia (punto 8), las Señoras Vocales integrantes de la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación, Doctoras Daniela Susana Sosa, María Soledad Puigdellibol y María Eugenia Heredia, bajo la presidencia de la primera de las nombradas, proceden a dictar sentencia en estos autos caratulados: **“SANABRIA, ANA MARÍA C/ COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCIÓN” (Expte. N° 8685305, iniciado el 02/09/2019)**, fijando las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es procedente la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción?

**SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Conforme al sorteo practicado, las señoras vocales votaron en el siguiente orden: Doctoras Daniela Susana Sosa, María Eugenia Heredia y María Soledad Puigdellibol.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA**

**DANIELA SUSANA SOSA, DIJO:**

1.- El día 02/09/2019 (fs. 1/6) la Sra. Ana María Sanabria mediante su letrado apoderado el Dr. Carlos A. Quiroga, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra del Tribunal de Disciplina del Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba en virtud de la suspensión de la matrícula de la actora y la consiguiente interdicción para el ejercicio profesional por el término de veinte días (20), por incumplimiento de los deberes establecidos en los incisos 2° y 6° del art. 18 del Código de Ética del CPSS e infracción al decoro en el ejercicio profesional.

Pide que se declare la nulidad y consecuente revocación de la Sentencia N° 06 del 13/05/2019 y Resolución N° 05 de fecha 24/06/2019 emanadas del Tribunal de Disciplina del Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba, decisorio este último que fuere notificado por correo argentino el día 11/07/2019, por lo que la demanda se interpuso en forma.

Añade que demandó la nulidad de las resoluciones atacadas y la sanción de suspensión de la matrícula y consiguiente interdicción en el ejercicio profesional por el Tribunal en los autos “DENUNCIA FORMULADA C/ LA LIC. ANA MARÍA SANABRIA MP 505 P/ LIC. ESTER ÁNGELA OCAMPO MP 20-0431” (EXPEDIENTE 04-2017 FECHA DE ENTRADA 03/11/2017).

Expresa que la Lic. Ester Ángela Ocampo -Jefa del servicio social- denunció a la actora ante el Colegio Profesional, en función de que ambas trabajaban en el Hospital Materno Provincial Dr. Felipe Luchini de la ciudad de Córdoba y que la actora habría incurrido en dos hechos: el primero, haber adulterado libros de actas y el segundo, por infracción ética de violación de los deberes indicados en el inc. 2° del art. 18 (mantener una relación de respeto mutuo entre los trabajadores sociales) y en el inc. 6°

del art. 18 (fortalecer y promover el consenso del conjunto de profesionales como vía de resolución de conflictos) del Código de Ética que rige a los profesionales del Servicio Social de la Provincia de Córdoba, además de que la conducta de la denunciada afectaba el decoro que era dable esperar de los profesionales matriculados (art. 4 inc. b, Ley N° 7342).

Explica que en tiempo y forma interpuso recurso de reconsideración en contra de la Sentencia N° 06/2019 que fue resuelto por la Resolución N° 05/2019, y dispuso hacer lugar parcialmente al mencionado recurso, dejando sin efecto la imputación nominada en primer término y confirmando la infracción enumerada como hecho número dos y redujo la sanción de suspensión de treinta (30) a veinte (20) días de ejercicio profesional.

Pone de manifiesto que la acción se interpone a los fines de que la Cámara deje sin efecto la sanción descripta según el hecho número dos: “... *incumplimiento de los deberes establecidos en los incisos 2 y 6 del art. 18 del Código de Ética del CPSS e infracción al decoro que demanda el ejercicio profesional...*”.

Afirma que la sanción que se pretende anular resiste la interpretación realizada por el Tribunal de Disciplina, en cuanto que la frase “*Se Feliz*” que luce al final del mail referido por la denunciante -enviado por la actora- evidencia “... *una actitud burlona o cuando menos inapropiada ironía, que no condice con el respeto que deben observar las trabajadoras sociales en su interrelación entre colegas –inc. 2 del art. 18 del Código de Ética- y además la infracción al decoro que demanda el ejercicio profesional...*”.

Subraya que tales son los hechos calificados por sentencia que se enrostran como infracción a la Licenciada Sanabria en atención al art. 18 inc. 2 del Código de Ética. Transcribe las normas.

Arguye que las previsiones son para todos los trabajadores sociales sin importar la

jerarquía o cargo que ocupan y que el Tribunal de Disciplina sólo ha analizado la relación laboral mantenida por Ocampo y Sanabria, una minúscula y particular situación, a la que ha atribuido una entidad exagerada e interpretación arbitraria, que no encuentra apoyo en ningún elemento objetivo ni subjetivo de la causa, para calificar y sancionar de un modo tan gravoso a la actora con veinte (20) días de suspensión.

Acusa que lo único comprobado de modo asertivo en el expediente del Tribunal de Disciplina, es la violencia laboral mantenida por Ocampo abusando de ello por el ejercicio de su cargo.

Añade que se trató de una cuestión de violencia laboral extrema, ejercida por Ocampo, en contra de todos los trabajadores del sector, pero en especial acentuaba la violencia y maltrato con la actora y no discurre sobre infracciones al Código de Ética.

Denuncia que el procedimiento administrativo y la sentencia -como este proceso judicial- solo revictimizan a Sanabria, de modo innecesario.

Entiende que lo grave de la resolución que se impugna es que se sanciona a Sanabria por falta de decoro y compañerismo, cuando el servicio social del Hospital Materno Infantil, dirigido por su jefa Ocampo, fue un vademécum de maltrato y violencia laboral, por lo que resulta incomprensible que los integrantes de un Tribunal con licenciatura en trabajo social y experiencia de campo, que poseen más conocimientos y preparación intelectual y profesional que la media, reduzcan la situación a una falta ética -falta de decoro-.

Advierte que la Dirección del Hospital Materno Infantil dispuso que con el personal de dicho servicio social trabajaran un conjunto de psicólogos por más de medio año, para cambiar la violencia y el maltrato que allí existía, no alcanzándose ningún resultado positivo, como se probará oportunamente.

Subraya que los subordinados si bien pudieron cometer infracciones que sanciona el Código de Ética, no obstante, resultó inexplicable que en un contexto de violencia

extrema se les aplicaran gravosas sanciones, pero que el Colegio Profesional no hubiera tomado medida alguna en resguardo de sus colegiados, o hubiera iniciado causa o instrucción de oficio en contra de la Licenciada Ocampo, por las situaciones verificadas.

Pone de resalto que la Licenciada Ocampo abusó de su poder y de su posición de jerarquía en la relación laboral, lo que permitió la degradación y maltrato de la accionante y que el Tribunal no ha podido divisar dicha circunstancia al momento de resolver la causa acorde a los principios que rigen el mencionado código.

Aduce que se dio entidad y agravio a la expresión “*se feliz*”, otorgándole una connotación burlesca, de modo arbitrario y sin sustento fáctico al no aportarse otro elemento de prueba objetivo ni subjetivo.

Apunta que es evidente que quien cometió la infracción (art. 18, inc. 6 del C.E.) fue la propia denunciante -Lic. Ester Ocampo- por no cumplir con el artículo que expresa “... *Fortalecer y promover el consenso del conjunto profesional como vía de resolución de conflictos...*” en tanto que a mayor responsabilidad o cargo jerárquico, es mayor el cumplimiento en ajustarse a las normas.

Dice que se promovió la acusación en su contra con la sola intención de perjudicar su foja laboral, por un disgusto personal, interesado y subjetivo de la Licenciada Ocampo y que en el Colegio Profesional en Trabajo Social no hay queja ni denuncia de las tareas o actividades de la Licenciada Sanabria, ni cualquier otro tipo de queja en ningún tiempo o institución.

Explica que el Tribunal de Disciplina no justificó cómo consideró que dicha frase era burlesca, en el contexto y con relación a donde se encontraba insertada, por lo que la interpretación es plenamente subjetiva y endeble, pues las pruebas incorporadas en nada apuntalan cómo mortificaba a la denunciante.

Pone de manifiesto que los actos administrativos fueron nulos e inconstitucionales, se

limitaron a exponer en un escaso párrafo el criterio de la junta médica, plasmando lo expresado en un informe galeno ininteligible vacuo de fundamentación científica, que no contrarrestaba los informes y certificados acompañados por la parte actora al expediente administrativo en las distintas instancias.

Relata que ninguno de los médicos integrantes de las juntas argumentó con rigor científico sus dictámenes y tampoco se hizo alusión a las evidencias de violación a garantías de raigambre constitucional incuestionables, por lo que ello genera la nulidad absoluta de la sentencia y del auto impugnados.

Especifica que las garantías constitucionales afectadas derivan del art. 14 bis y 17 de la CN, que receptan el principio protectorio, el de la condición más favorable y el derecho de propiedad, y asimismo, la necesaria razonabilidad, la supremacía constitucional, legislativa y reglamentaria (arts. 28 y 31 CN) y el derecho de defensa (art. 18 CN y arts. 23, 39, 40, 41 y 176 de la Const. Pcial., art. 8 de la Ley N° 23.054, CIDH) provocando un gravamen irreparable que torna en inconstitucionales las actuaciones administrativas.

Solicita que se dicte sentencia que provea al resguardo de sus derechos, y en consecuencia, se ordene la nulidad de las resoluciones referidas. Deja planteada la inconstitucionalidad de la ley que prevé la eximición de las costas al ente administrativo.

Ofrece prueba documental.

**2.-** A fs. 20 se requirió a la demandada la remisión de todas las actuaciones administrativas producidas con motivo de los actos impugnados, las que fueron acompañadas en original (fs. 29) y se reservaron en secretaría (fs. 30) como Expte. Adm. N° SAC 8735137 – Expte. N° 4/2017 (fol. 1/124) y Anexo en 14 fs. útiles.

El día 26/09/2019 la demandada adjuntó “Nota N° MS01-618642025-819 Destinatario Ministerio de Salud. Asunto: Copia de la Resolución N° 6 de 13/05/2019 y Resolución

N° 05 de fecha 24/06/2019 Denuncia Formulada c/ Lic. Ana María Sanabria MP 505 P/ Lic. Ester Ángela Ocampo MP 20-0431” que consta de 20 fojas.

Con fecha 23/09/2019 (fs. 30) se corrió vista a la Sra. Fiscal de Cámara, quien se expidió a favor de la habilitación de la instancia contencioso administrativa (Dictamen N° 527 de fecha 27/09/2019 fs. 31 y vta.).

**3.-** Mediante el decreto de fecha 27/09/2019 (fs. 32) se admitió la demanda y, en consecuencia, se citó y emplazó a la demandada para que comparezca a estar a derecho y tome participación, bajo apercibimiento de rebeldía.

**4.-** Con fecha 04/02/2021 (fs. 34/40), compareció la Sra. Carolina Mercedes Allende - Presidente del Consejo Directivo del Colegio de Profesionales del Servicio Social de la Provincia de Córdoba- con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Fernando Arrigoni. En esa oportunidad, la demandada contestó el traslado de la demanda y solicitó el rechazo *in totum* de la pretensión de la accionante y que se convaliden en forma plena e íntegra todos y cada uno de los actos administrativos impugnados, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda que no sean objeto de especial reconocimiento. Asimismo, niega e impugna la procedencia del derecho invocado.

Resalta que se atiende a los extremos que surgen de las actuaciones administrativas que son el antecedente del presente conflicto jurisdiccional, que fueran oportunamente remitidas a este Tribunal y obran reservadas en Secretaría.

Niega que el Tribunal de Disciplina del Colegio Profesional en Servicio Social haya sancionado a la actora por un único hecho, leve e insignificante, constitutivo de la acusación promovida en la causa disciplinaria transitada en el Tribunal.

Niega que los actos administrativos atacados revelen arbitrariedad y/o desproporción entre la sanción aplicada y las infracciones comprobadas.

Niega que el Tribunal haya actuado con parcialidad en perjuicio de la actora, encubriendo una situación de violencia laboral a la que habría sido sometida por parte de la denunciante, Lic. Ester Ángela Ocampo, en su condición de Jefa del Servicio del cual la actora formaba parte, como así también que el organismo deontológico haya omitido indebidamente actuar de oficio en contra de esta última.

Niega que en el procedimiento administrativo-disciplinario se hayan violado garantías constitucionales en perjuicio de la accionante.

Niega que los actos administrativos impugnados presenten vicios en su motivación y fundamento.

Afirma que el Tribunal ha obrado dentro de la esfera de sus atribuciones, respetando adecuadamente las garantías del debido proceso de la profesional sometida a causa disciplinaria y, en ejercicio regular de la potestad disciplinaria de la que se encuentra investido, apoyando prueba idónea y suficiente, ha impuesto una sanción prevista por el ordenamiento legal vigente, acorde a la gravedad y trascendencia de las infracciones éticas cometidas por la Licenciada Sanabria.

Hace presente que todos y cada uno de los argumentos expuestos emergen de los propios actos administrativos impugnados -Sentencia N° 6 de fecha 13/05/2019, modificada y morigerada mediante Resolución N° 05 de fecha 24/06/2019, ambas dictadas por el Tribunal de Disciplina del Colegio Profesional en Servicio Social, en las actuaciones administrativas caratuladas “DENUNCIA FORMULADA C/ LIC. ANA MARIA SANABRIA MP 505 P/LIC. ESTER ANGELA OCAMPO MP 20-0431” (Expte. N° 04/17, fecha de entrada 03/11/2017).

Refiere, respecto del primer hecho configurativo de la materia litigiosa, encuadrado como una infracción ética por el Tribunal de Disciplina, y que condujo a la aplicación de la sanción, que no es cierto que consistiera en el simple hecho de la inserción de la frase “Sé feliz” al finalizar un mail dirigido a la denunciante.



Pone de manifiesto que, en realidad, no ha sido uno sino varios hechos similares consumados en forma sistemática (siempre vía mail), reiterados cada vez que debía dirigirse a su superior (la denunciante) por cuestiones relacionadas con el servicio que compartían.

Enfatiza que tales hechos (comprendidos en el considerando III, a) LA PRUEBA de la Sentencia disciplinaria) se reputaron acreditados en función de prueba documental, presuncional e informativa que en ese tramo del considerando referido fue analizada y evaluada.

Agrega que los mencionados hechos motivaron la intervención de la Directora del Hospital Materno Provincial, Dra. Viviana González, quien respondió afirmativamente al informe solicitado sobre su intervención personal en el asunto, y apercibió verbalmente a la Licenciada Sanabria, indicándole que si incurría nuevamente en este tipo de actitudes, sería pasible de sanciones más severas, y dejó constancia que ya contaba la actora con sanciones disciplinarias por otros motivos (cfr. fol. 76 de las actuaciones administrativas).

Indica que el agravio referido a tales hechos, que configuran el denominado “Primer Hecho”, fue analizado en la Resolución N° 05 del 24/06/2019, por medio de la cual el Tribunal de Disciplina resolvió el recurso de reconsideración promovido por la parte actora en contra de la sentencia disciplinaria.

Dice que en el Considerando II, a) ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN de la sanción disciplinaria consta no sólo que los hechos analizados estaban acreditados, sino también que resultaba improcedente excusar la conducta de la Licenciada Sanabria atribuyendo a la denunciante supuestas ofensas recíprocas por cuanto, de haber sido así, debió formular la correspondiente denuncia en contra de la Licenciada Ocampo para así habilitar la instancia correspondiente, ya que no existían al respecto elementos suficientes para la actuación oficiosa del Tribunal.

Narra que aun cuando fuera cierta la situación de enfrentamiento personal entre denunciada y denunciante, tales circunstancias no justificaron la asunción de actitudes y conductas irrespetuosas que fueron juzgadas en la causa (cfr. fol. 116/117 de las actuaciones administrativas).

Detalla que, en lo que respecta al segundo hecho configurativo de la materia litigiosa, tampoco es verdad que el acogimiento parcial del recurso de apelación -considerado recurso de reconsideración- interpuesto por la actora en contra de la Sentencia N° 6 del 13/05/2019, lo haya descartado sino que se valoró una circunstancia atinente al mencionado hecho que determinó la morigeración de la sanción originaria, reduciéndose de un mes a veinte (20) días corridos la suspensión para el ejercicio profesional.

Subraya que equivocadamente la actora en el escrito de demanda lo nomina como “hecho número uno”.

Explica que el hecho acreditado en la Sentencia N° 6 del 13/05/2019, en base a prueba documental y testimonial, fue que la Licenciada Sanabria insertó glosas e intercalaciones *post scriptum* en un acta que documenta una reunión de la Sección de Trabajo Social del Hospital Materno Provincial llevada a cabo el 26/09/2017 (cfr. fols. 19/21 de las actuaciones administrativas) en la cual la actora estuvo ausente (cfr. fols. 102/104 ib.), circunstancia esta última equívocamente considerada por el Tribunal tal como se estableció al resolverse el recurso de reconsideración.

Asegura que constituye un hecho censurable configurativo de las infracciones éticas señaladas en el art. 18 incs. 2° y 6° del Código de Ética, la “intervención” del acta respectiva a través de intercalaciones y glosas realizadas *a posteriori* de su cierre, por lo que se ponderó justo y equitativo mantener la sanción aplicada en la sentencia.

Pone de manifiesto que el hecho y la infracción existieron, aun cuando fuera errónea la consideración inicial del Tribunal de Disciplina referida a la ausencia de la actora en la

reunión en cuestión, razón por la cual la sanción originalmente aplicada fue morigerada, reduciéndose el plazo de suspensión de la matrícula profesional de un mes a veinte (20) días corridos.

Concluye que los argumentos expuestos en la demanda, en torno a que la Resolución N° 05/2019 hubiera descartado el acaecimiento del nominado “segundo hecho” -que la actora equívocamente refiere como Hecho nro. Uno- y dejado sin efecto la acusación a su respecto, emergen erróneos e improcedentes.

Expone que, en lo que respecta al encuadramiento de los hechos y sanción el nominado “primer hecho”, no cabe duda que encuadra en la infracción prevista en el art. 18 inc. 2° del Código de Ética que rige a los profesionales en servicio social, en tanto considera deber de tales profesionales mantener una relación de respeto mutuo. Cita partes de la Sentencia (cfr. fol. 104 de las actuaciones administrativas).

Dice que el titulado “segundo hecho” a más de encuadrar en la misma conducta censurada por el art. 18 inc. 2° del Código de Ética referido, a la vez, infringe el deber señalado en el art. 18 inc. 6° de tal cuerpo normativo, en tanto que no es la forma ni el modo de manifestar discrepancias “intervenir” un acta de una reunión del servicio del que se forma parte, intercalando glosas *post scriptum*, cuando sus colegas ya habían cerrado y firmado el instrumento respectivo.

Manifiesta que los hechos señalados, debidamente acreditados, evaluados en su conjunto, revelan en la actora una conducta y actitud que no se condicen con la circunspección y seriedad que es dable exigir a quien se desempeña en condición de profesional en el ámbito de la salud pública provincial, más aún cuando trascienden el ámbito de sus colegas para trasladarse al conocimiento de la Dirección del Hospital, con el potencial desprestigio que ello causa en el concepto y ponderación no sólo de la propia accionante, sino también de la profesión que ejerce.

Destaca que dichas conductas y actitudes inapropiadas constituyen una afectación al

decoro en el ejercicio profesional, entendido este no sólo en su acepción literal, sino también como concepto jurídico indeterminado. Cita doctrina.

Recalca que el art. 4 inc. b) de la Ley N° 7342 establece que velar por el decoro es una de las funciones, atribuciones y finalidades del Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba, por lo que, la concurrencia y gravedad de las infracciones éticas cometidas por la actora ameritan la sanción disciplinaria que le fue aplicada en sede administrativa, y a la vez, desacredita la procedencia de la demanda contencioso administrativa promovida en autos.

Indica que la suspensión para el ejercicio profesional (por un término no mayor de seis meses) está expresamente prevista como sanción disciplinaria en el art. 24, inc. c) de la Ley N° 7342 (correlativamente, art. 70 inc. c) del Reglamento del Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba, en el marco de las Leyes N° 7341 y N° 7342).

Colige que la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción aplicada no sólo debe ponderarse de las características de las infracciones cometidas por la actora, de por sí graves, sino también de sus antecedentes disciplinarios, entre los cuales se registra una sanción de apercibimiento público dispuesta por el mismo Tribunal de Disciplina mediante Sentencia N° 4 del 29/10/2018 -firme, consentida y ejecutoriada- en la causa rotulada “ACTUACIONES GIRADAS POR EL CONSEJO DIRECTIVO REF. A LA LIC. ANA MARÍA SANABRIA - M.P. 10-505” (Expediente N° 03/2017, fecha de entrada: 27/09/2017).

Resalta que la directora del Hospital donde prestaba servicios la actora, Dra. Viviana González, informó al Tribunal de Disciplina que la Licenciada Sanabria había sido apercibida verbalmente y contaba con anteriores sanciones disciplinarias por otros motivos (cfr. fol. 76 de las actuaciones administrativas).

Apunta que las pretendidas afectaciones de garantías constitucionales son referidas en

el escrito de demanda en términos abstractos, difusos y confusos y no se exponen cuáles serían los actos del Tribunal de Disciplina que habrían perpetrado tal vulneración.

En definitiva, con remisión a las constancias de las actuaciones administrativas asume que en el proceso disciplinario opugnado han sido observadas en plenitud todas y cada una de las garantías constitucionales aludidas, fundamentalmente aquellas que atañen a la defensa en juicio y el debido proceso.

Pide que, en tanto los actos administrativos cuestionados en autos constituyen la consecuencia justa y razonable de la potestad administrativa disciplinaria de la que se encuentra investido el Tribunal de Disciplina actuante; quien ha emitido sus resoluciones fundados en causa y antecedentes concretos, conforme la libre convicción e inspirado en los principios de la sana crítica racional (art. 69 del Reglamento del CPSS en el marco de las Leyes N° 7341 y N° 7342) se rechace la demanda, con expresa imposición de costas.

**5.-** Esta Cámara, por Auto N° 75 del 18/06/2020 -Expte. SAC N° Nro.8720243- resolvió no hacer lugar al pedido de suspensión de ejecución del acto administrativo disciplinario cuestionado (fs. 81/84vta.).

**6.-** Con fecha 26/02/2021 se abrió a prueba la causa. La parte actora y la demandada ofrecieron y sustanciaron las que hacen a sus respectivos derechos.

La demandada ofreció prueba instrumental -Expte. de cuerpo de prueba, SAC N° 10821714- y la actora ofreció prueba instrumental e informativa -Expediente de prueba, SAC N° 10868638-.

**7.-** Clausurado el término probatorio y corrido traslado para alegar sobre el mérito de la prueba con fecha 06/09/2022, la parte actora el 29/09/2022 y la demandada el 14/10/2022, presentaron sus respectivos memoriales.

**8.-** Finalmente, con fecha 14/10/2022 se dictó el decreto de autos, el que firme deja la

causa en estado de ser resuelta.

#### **9.- La litis.**

En las condiciones de la demanda y su oposición, la cuestión a resolver consiste en establecer si la sanción de suspensión de la matrícula para el ejercicio profesional por el término de veinte (20) días aplicada a la actora mediante la Sentencia N° 06 del 13/05/2019 y su confirmatoria, la Resolución N° 05 del 24/06/2019, ambas emanadas del Tribunal de Disciplina del Colegio de Profesionales en Servicio Social, por incumplimiento de los deberes establecidos en el art. 18 incisos 2° y 6° del Código de Ética, resulta legítima.

#### **10.- Antecedentes relevantes.**

El Expediente Administrativo N° 04/2017 “DENUNCIA FORMULADA C/ LIC. ANA MARÍA SANABRIA MP: 505 P/ LIC. ESTER ANELES OCAMPO MP: 20-0431” -Expte. SAC N° 8735137- acompañado en la causa, revela lo siguiente:

a) Con fecha 03/11/2017 la Licenciada Ester A. Ocampo -Jefa Sección Servicio Social- en el Hospital Materno Provincial, presentó una denuncia ante el Tribunal de Disciplina del Colegio de Profesionales del Servicio de Salud de la Provincia de Córdoba, donde atribuye a la Licenciada Ana María Sanabria la adulteración del Libro de Actas de las reuniones de servicio y además haber ejecutado burlas hacia su persona, al momento que se le solicitó dar cuentas de sus inasistencias al trabajo, colocando en un mail enviado la expresión “*Sé Feliz*” (fols. 1/2).

b) Obra nota de fecha 29/08/2017 elevada por la denunciante a la Directora del Hospital Materno Provincial, Dra. Viviana González. Adjunta las impresiones en papel de la correspondencia electrónica (mail) mantenida entre denunciante y denunciada (fols. 3/11). También se agregó copias certificadas del Acta de fecha 26/09/2017 a la que se hace referencia en la denuncia (fols. 16/21).

c) Elevadas las actuaciones al Tribunal de Disciplina por la secretaria interviniente

(fol. 31), el día 03/09/2018 el organismo dispuso la apertura de la causa disciplinaria en contra de la accionante y la convocó para que compareciera a estar a derecho, constituyera domicilio, formulara descargo y ofreciera la prueba que hiciera a su derecho, dentro del plazo de quince días (15) días hábiles a partir de la notificación (fol. 32/35).

**d)** Con fecha 05/10/2018 la denunciada compareció y presentó el descargo, negando todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados al promoverse la causa en su contra. Ofreció prueba testimonial y formuló las reservas de ley (fols. 36/40).

**e)** El día 16/10/2018 se tuvo a la denunciada por parte, por ofrecido el descargo y se proveyó la prueba ofrecida. A tal fin, se citó a los testigos nominados y se ordenó el diligenciamiento de oficio a la Directora del Hospital Materno Infantil (fol. 41); lo que así fue cumplido con fecha 07/11/2018 (fol. 53).

**f)** Obran los pliegos de preguntas y las respuestas dadas en las declaraciones testimoniales de las Señoras Verónica Millajer, Silvina Faletti y Mónica Fuentes (fols. 62/65) y de las Sras. Verónica Troncoso y Verónica Pérez -propuestos por la denunciada- (fols. 68 y 69/71).

**g)** A fols. 73/76 se agrega la respuesta al oficio librado a la Dirección del Hospital Materno Provincial que informa que recibió el correo de la Lic. Ocampo con fecha 30/08/2017 siendo respondido en los términos que constan en dicha conversación. Añade “...tomando como primera medida la mediación, y un apercibimiento verbal a la Lic. Ana María Sanabria, comunicándole que de incurrir en este tipo de situaciones será pasible de sanciones más severas, ya contando la misma con sanciones disciplinarias por otros motivos” (fol. 76).

**h)** Con fecha 11/02/2019 la parte actora solicitó la clausura del término probatorio (fol. 79), lo que una vez decretado por el organismo, dispuso el traslado para alegar por escrito sobre el mérito de la prueba, poniendo a su disposición las constancias de las

actuaciones administrativas, por el plazo de seis (6) días hábiles a partir de su notificación (fols. 86/88bis).

i) El día 19/03/2019 la denunciada contestó el traslado y expresó agravios manifestando que no surge acreditado que la frase inserta en su contexto, tenga la finalidad e intención de propiciar una burla a Ocampo. Pone de manifiesto que aparece suelta sin ninguna interrelación ni hace referencia a ninguna otra situación, que pudiera dar lugar a una interpretación con sentido burlesco como le adjudicó la denunciante. Dice que jamás dijo algo o hizo algo que signifique que le faltara el respeto; ni siquiera una referencia; nunca faltó el decoro exigido por el Código a una trabajadora social y con sus interlineados y que nunca realizó adulteración en las actas referidas, por lo que no merece sanción alguna (fols. 89/90vta.).

j) Puestas las actuaciones para resolver (fol. 92), el Tribunal de Disciplina del Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba, mediante la Sentencia N° 6 de fecha 13/05/2019, por unanimidad, resolvió: “...*aplicar a la Lic. Ana María Sanabria, MP 10-505, DNI N° 16.815.611, la sanción de suspensión de la matrícula y consiguiente interdicción para el ejercicio profesional por el plazo de un (1) mes, que se hará efectiva al agotarse la instancia administrativa, por incumplimiento de los deberes establecidos en los incisos 2° y 6° del art. 18 del Código de Ética del CPSS e infracción al decoro que demanda el ejercicio profesional.- 2°) Oportunamente, remitir las presentes actuaciones al Consejo Directivo a los fines de la ejecución de la sanción (art. 11, inc. ñ) de la Ley 7342...*” (fol. 105/106).

Para así decidir, consideró que: “(...) *en concreto se denuncia que la Lic. Sanabria habría observado conductas y actitudes irrespetuosas para con la denunciante, responder a los correos electrónicos enviados por aquella por asuntos relacionados con el servicio por medios análogos (e-mails), en los cuales ha repetido constantemente, en tono burlón, la frase “sé feliz” (en lo sucesivo el hecho será*



*nominado “Primer hecho”). Por otra parte, se denuncia que la Lic. Sanabria habría “intervenido” las actas labradas a los fines de dejar constancia de los asuntos tratados en las reuniones celebradas por las integrantes del Servicio, realizando correcciones, contradiciendo el texto de las mismas y corrigiendo expresiones, a través de intercalaciones realizadas a posteriori del cierre de las actas. Dicha anomalía se observa en el acta de fecha 20/09/2017 cuya copia certificada obra fs. 19/21 de autos (en lo sucesivo el hecho serán nominado “Segundo hecho”)” (sic, fol. 100).*

Establecida la prueba y evaluados los hechos conforme la normativa que rige en el régimen disciplinario aplicable concluyó “(...) que los hechos acreditados en las presentes actuaciones cuya descripción obra precedentemente, analizados desde la óptica ético-disciplinaria que compete a este Tribunal, tipifican las infracciones éticas prima facie adjudicadas a la Lic. Ana María Sanabria en la resolución de apertura de la causa. En efecto, la expresión “sé feliz”, utilizada por la denunciada en forma reiterada en sus comunicaciones dirigidas a la denunciante en correos electrónicos referidos a cuestiones del servicio que comparten evidencian una actitud burlona o, cuanto menos, de inapropiada ironía, que no se condice con el respeto que deben observar las trabajadoras sociales en su interrelación entre colegas conforme lo manda el inc. 2º del art. 18 del Código de Ética que las rige (...) Por otra parte la probada “intervención” de la Lic. Sanabria en el acta de reunión de servicio de fecha 26/09/2017 (fs. 19/21) introduciendo glosas e interrelaciones a priori y sin haber participado de la reunión también constituye una actitud irrespetuosa para con todas sus colegas que estuvieron presentes, participaron de la reunión y firmaron el acta al cierre de la misma (cfr. último párrafo del documento a fs. 20 vta. in finel 21 ab initio) (...) el hecho no sólo configura una infracción al deber señalado en el inc. 2º del art.18 del Código de Ética, sino también, y a la vez, al fortalecimiento y promoción

*del consenso como vía de resolución de conflictos, que exige el inc. 6° del art. 18 del mismo Código. Por lo demás, los hechos acreditados evaluados en su conjunto, revelan en la denunciada una conducta y actitud que no se condicen con la circunspección y seriedad que es dable exigir a quien se desempeña profesionalmente en el ámbito de la salud pública provincial. Esos hechos ya han trascendido el ámbito de sus colegas de servicio para trasladarse al conocimiento de la Dirección del Hospital Materno Provincial, con el potencial desprestigio que ello causa en el concepto y ponderación no sólo de la denunciada sino también en el de la profesión que ella ejerce. Los hechos juzgados, pues afectan el decoro en el ejercicio profesional (...)*” (fol. 104/105).

**k)** Con fecha 21/05/2019 la sancionada interpuso recurso de apelación (fols. 109/113), el que fuera resuelto por la misma autoridad a través de la Resolución N° 05 del 24/06/2019, en los siguientes términos: “...*Hacer lugar parcialmente al recurso de reconsideración (nominado “Recurso de Apelación”), interpuesto por la Lic. Ana María Sanabria, M.P. 10-505, DNI N° 16.815.611, en contra de la Sentencia Número Seis dictada por este Tribunal con fecha 13 de mayo de 2019 y, en consecuencia, reducir la sanción de suspensión de la matrícula y consiguiente interdicción para el ejercicio profesional, aplicable a la nombrada, al lapso de veinte (20) días corridos, que se computarán a partir de la ejecución de la sanción, por incumplimiento de los deberes establecidos en los incisos 2° y 6° del art. 18 del Código de Ética del CPSS e infracción al decoro que demanda el ejercicio profesional (...) Remitir las presentes actuaciones al Consejo Directivo a los fines de la ejecución de la sanción (art. 11, inc. ñ) de la Ley 7342)...*” (fols. 114/119).

Para así resolver consideró “(...) *en lo tocante al nominado “Segundo Hecho” asiste razón a la recurrente en el sentido que el Tribunal ha incurrido en un equívoco al señalar que la Lic. Sanabria no participó de la reunión del servicio llevada a cabo el*

26/09/2017, puesto que las constancias por ellas señaladas del acta respectiva así lo indican. Ello no obstante, no deja de constituir un hecho censurable, configurativo de las infracciones éticas señaladas en los incisos 2° y 6° del art. 18 del Código de Ética, la “intervención” del acta respectiva a través de intercalaciones y glosas realizadas por la Lic. Sanabria a posteriori del cierre de la misma (...) En función de ello se pondera justo y equitativo mantener la sanción aplicada en la sentencia recurrida pero reduciendo el plazo de la suspensión dispuesta al lapso de veinte (20) días”. (fol. 117).

Notificada a la sancionada y su letrado (fols. 120/123), con fecha 29/07/2019 fue puesta en conocimiento del Consejo Directivo, atento encontrarse firme y ejecutoria (fol. 124).

#### **11.- El marco normativo aplicable.**

El Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba ejerce sus atribuciones en el marco de lo previsto por la Ley N° 7341 (B.O. 11/09/1985 y Dec. Promulgatorio N° 4925/1985) -Del Ejercicio de la Profesión de Servicio Social- y la Ley N° 7342 (B.O. 12/09/1985 y Dec. Promulgatorio N° 4926/1985) -Creación del Colegio de Profesionales en Servicio Social-.

El ejercicio de la profesión del servicio social, en cualquiera de sus ramas o especialidades, se rige en todo el territorio de la Provincia, por las disposiciones contenidas en tales dispositivos y sus reglamentaciones.

El Colegio Profesional desarrolla sus actividades con el carácter de derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal (art. 1°, Ley N° 7342), asumiendo entre sus funciones, atribuciones y finalidades específicas, las de: “...b) Velar por el decoro, progreso y prerrogativas de la profesión. (...) e) Velar por el cumplimiento de las normas de ética profesional y ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados, en las condiciones establecidas en la presente Ley...”, (art. 4 ib.)

el subrayado es propio.

En el Capítulo III de la Ley N° 7342, se crea el Tribunal de Disciplina que *“...conocerá y juzgará, de oficio, a petición de parte o a requerimiento del Consejo Directivo, de las transgresiones éticas cometidas por los colegiados en el ejercicio profesional(art. 22 ib.).*

En el mismo capítulo, el artículo 24 dispone las siguientes sanciones disciplinarias: *“...a) Apercibimiento privado o público. b) Multa. c) Suspensión por un término no mayor de seis (6) meses. d) Cancelación de matrícula. Las penas de suspensión y cancelación de matrículas inhabilitarán para el ejercicio profesional en el territorio de la Provincia.”*

A su turno, el Reglamento del Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba en el marco de las Leyes 7341 y 7342(Reglamento del CPSSPC) complementa el régimen disciplinario previsto y prevé las responsabilidades inherentes a la Profesión de Servicio Social y/o Trabajo Social, considerando como tal, a toda actividad que suponga o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas con diplomas expedidos por las Facultades y/o Escuelas de Servicio Social o Trabajo Social (art. 4).

Las “responsabilidades inherentes” surgen de lo dispuesto en el Código de Ética incorporado al Reglamento como Anexo N° 1 (art. 4).

En esos términos, el “compromiso de aplicación” de conocimientos propios de la profesión se relaciona con las “Incumbencias y Alcances de los Títulos” explicitados en los Anexos N° 2 y N° 3 del mismo (art. 5).

La reglamentación ratifica y especifica las incumbencias del Tribunal de Disciplina previstas en el art. 4 de la Ley N° 7342 (art. 13), estableciendo sus condiciones de integración y funcionamiento.

Se regula el trámite de denuncias y el procedimiento sumarial respecto de los

profesionales denunciados, como así también lo relativo al ejercicio de su potestad disciplinaria.

El reglamento dispone que se instruirá el sumario: “...*para aplicarse a los profesionales colegiados incurso, presuntivamente, en las faltas y/o transgresiones éticas descritas y/o designadas en el Código de Ética, según los fines que establece el art. 22 de la Ley 7342*” énfasis agregado (art. 58)

En ese marco, en el artículo 70 prevé: “*Las sanciones disciplinarias que podrá aplicar son: a) Apercibimiento privado o público. b) Multa. c) Suspensión de la Matrícula por un término no mayor de seis (6) meses. d) Cancelación de la matrícula. Las penas de suspensión y cancelación de matrículas inhabilitarán para el ejercicio profesional en el territorio de la Provincia”.*

En cuanto al Código de Ética (aprobado por Asamblea Extraordinaria de fecha 30/07/2007) que aplica este Tribunal, como parte de la reglamentación, es de observancia obligatoria para todos los Asistentes Sociales que ejercen la profesión en la Provincia (art. 2).

Expresamente, dispone que el Tribunal de Disciplina es el único responsable de la interpretación y la aplicación de este Código en sus principios fundamentales (art. 1) y en todo su articulado (art. 4).

Asimismo, establece que “*El hecho o acto de transgredir los principios, los derechos y los deberes consignados en el presente Código, incurrir en las conductas establecidas en el art. 21 del Código de Ética; como así la inobservancia de las leyes que regulan la profesión, implican falta de ética profesional y en consecuencia están sujetos a sanciones disciplinarias conforme a las leyes provinciales 7341 y 7342, a las disposiciones de este Código y demás leyes, preceptos, decretos o reglamentaciones concordantes, ya sean nacionales, provinciales o municipales, si así correspondieran*” énfasis agregado (art. 5).

En cuanto al desempeño y función profesional del asistente social, el Código ha considerado, a más de los deberes y derechos previstos en general (Cap. I), los deberes y derechos de el/la Trabajador/a Social en su relación con los/las usuarios/as (art. 16); en su relación con las instituciones públicas o privadas y terceros empleadores (art. 17); en su relación con los/las colegas y otros/as profesionales (art. 18) y en su relación con el Colegio Profesional y otras organizaciones de la sociedad civil (art. 19).

Atento a lo que es motivo de cuestionamiento en estos autos, el citado artículo 18 establece entre los deberes específicos en la relación profesional lo siguiente: “...2. *Mantener una relación de respeto mutuo entre los/las Trabajadores/as Sociales. (...)* 6. *Fortalecer y promover el consenso del conjunto profesional como vía de resolución de conflictos.*”.

## **12.- La solución del caso**

Conforme surge de los actos disciplinarios, los hechos denunciados asignados a la Lic. Ana María Sanabria configuran una infracción ética por violación de los deberes indicados en citado artículo 18 incisos 2 y 6 del Código de Ética profesional. Además, la conducta observada por la denunciada afecta el decoro que es exigible a los profesionales del servicio de Asistencia Social.

El Tribunal Superior de Justicia ha reconocido que los Códigos de Ética pretenden salvaguardar las relaciones vinculadas específicamente con el ejercicio profesional, siendo las actividades privadas, civiles o comerciales ajenas, en principio, al marco regulatorio delegado por el Estado en el Consejo Profesional y quedando regidas por el principio de libertad que garantiza el artículo 19 de la Constitución Nacional (Sala Cont. Adm., Sent. N° 86/2009 “Costamagna, Víctor y otros...”).

Cabe recordar que “...*todo código deontológico profesional (...) en realidad a lo que aspira es generar caminos que acorten la conceptualización y ordenación de ciertas*

*conductas, que el mismo ethos profesional recoge como paradigmáticas, modélicas o simplemente virtuosas...*” (cfr. ANDRUET, Armando S. (h), *Códigos de Ética Judicial. Discusión, realización y perspectiva*, La Ley, Buenos Aires, 2008, pág. 12).

Con esa proyección, cabe analizar si los actos impugnados, en tanto consideran que la conducta reprochada a la actora -introducir la expresión “*Se feliz*” o similares, en las comunicaciones enviadas por mails a su superior y alterar el libro de actas de reuniones de servicios- resultan legítimos en tanto concluyeron que tales comportamientos son susceptibles de lesionar las normas éticas que rigen el ejercicio profesional (Sentencia N° 06/2019 y Resolución N° 05/2019).

**12.1.-** La actora cuestiona los actos disciplinarios denunciando la ausencia de motivación atento a la inexistencia de los hechos atribuidos y la ausencia de prueba que los fundamente acabadamente.

Insiste en que no cometió la falta que le es atribuida, respecto del primer hecho -que erróneamente califica como segundo en la demanda- por cuanto no sólo desconoce haberlo realizado, sino que entiende que el Tribunal al momento de calificar su conducta le dio mayor entidad y agravio al término utilizado en la correspondencia enviada -vía mail- otorgándole de modo arbitrario una connotación burlesca que no logra justificar con otro elemento de prueba objetivo ni subjetivo.

Explica que el Tribunal no justificó por qué consideró que esa frase era “burlesca” en el texto, y en el contexto en que se encontraba insertada, sin tener en cuenta o considerar el ámbito de violencia laboral en el que se desarrollaba su relación con la denunciante -Lic. Ester Ocampo- por los maltratos agresivos que ella propinaba a sus subordinados, por lo que los actos devienen nulos e inconstitucionales.

**12.2.-** Tales defensas, argüidas desde la instancia sumarial -descargo y alegato- y reiteradas en la demanda, no resultan de recibo, a tenor de lo que surge de las constancias administrativas y los argumentos desarrollados por la autoridad

disciplinaria en sus actos.

En efecto, la demandada consideró acreditadas las faltas éticas, de acuerdo con los fines establecidos en el art. 22 de la Ley N° 7342, según la atribución del art. 58 del Reglamento del CPSSPC, en tanto los hechos y la infracción existieron y las razones esgrimidas por la denunciada no aportan más elementos que permitan desvirtuar tal afirmación.

Adviértase que incluso en la instancia recursiva, el Tribunal en la Resolución N° 05/2019, no obstante que resolvió hacer lugar parcialmente a la impugnación de la actora y disminuir la sanción -de 30 a 20 días- de suspensión aplicada en el acto base, ratificó la existencia de los hechos y la entidad de los mismos.

**12.3.-** El Tribunal Disciplinario motivó la sanción en las constancias existentes en el expediente administrativo, de las que surge acreditado tanto el nominado “primer hecho” en función de la prueba documental, presuncional e informativa evaluada conforme a la libre convicción y las reglas de la sana crítica racional, a las cuales refiere el art. 69 del Reglamento del CPSS en el marco de las Leyes N° 7341 y N° 7342 (fol. 101/102 del expte. adm. cit.).

En tal sentido, la autoridad decisoria valoró la prueba incorporada consistente en la nota enviada por la denunciante a la Directora del Hospital Materno Provincial de fecha 29/08/2017 (fol. 3 expte. adm. cit.) y la documental adjuntada, de donde surgían los textos de los mails enviados y las respuestas que recibió de parte de la Lic. Sanabria.

Consideró la copia de diversos correos electrónicos (e-mails) remitidos por la Lic. Ana María Sanabria a la denunciante, en todos los cuáles, al finalizar los textos, incluye la expresión ‘*se feliz*’ o ‘*que seas feliz*’ a modo de latiguillo (fols. 5, 6 abajo/7, 8, 9 y 10).

Aun cuando la actora niega su reconocimiento o los cuestione, aduciendo una ausencia



de intencionalidad “burlona”, tales elementos documentales no dejan de constituir, por su propia existencia y materialidad, un principio de prueba por escrito que en modo alguno pudo ser revertido, tal como advierte la autoridad disciplinaria en sus actos. Teniendo en cuenta que se trató de varios hechos similares -fueron varios mails enviados- donde, de modo sistemático se reiteraba la misma expresión, afirmó que “...*debe ponderarse que dichos correos electrónicos, por su texto y contexto, por su secuencia temporal y correlatividad con aquellos que los motivan como respuesta, presentan los caracteres de gravedad, número y conexión con el hecho que trata de averiguarse, a punto tal que resultan idóneos para producir convencimiento sobre su existencia*” énfasis agregado (fol. 101 ib.).

Asimismo, aun cuando la autoridad recurre a lo previsto en el artículo 316 del Código Procesal Civil y Comercial para señalar que se presume acerca de la existencia y contenido de los correos electrónicos en cuestión, lo que es motivo de cuestionamiento de la accionante.

Lo cierto es que, tal presunción, en el contexto de como sucedieron los hechos, ha sido corroborada por la prueba informativa incorporada (fol. 76), la que también ha sido justipreciada por la autoridad.

Es que, la respuesta dada por la Dra. Viviana González, Directora del Hospital Materno Provincial, a la solicitud de informes requeridos por el Tribunal (fol. 41) no hace más que ratificar lo puesto de manifiesto por la Dra. Ocampo en nota que le envió a tal autoridad ante el comportamiento de la Lic. Sanabria.

En este informe, la Directora reconoce su intervención en una instancia de mediación entre la denunciante y denunciada, donde apercibió verbalmente a la Licenciada Sanabria para que modificara su conducta, indicándole que, si incurría nuevamente en este tipo de actitudes, sería pasible de sanciones más severas, dejando constancia que la actora ya había tenidos sanciones disciplinarias previas por otros motivos.

De acuerdo a ello, en el acto sancionatorio se hizo mención expresa de tales circunstancias y la autoridad concluyó que los argumentos impugnativos de la actora resultaban insustanciales a los fines de restar valor probatorio a la prueba en análisis (cfr. fols. 101/102).

Así las cosas, el hecho acreditado luce debidamente encuadrado en el supuesto previsto en el artículo 18 inciso 2 del Código de Ética profesional en cuanto impone el deber de mantener una relación de respeto mutuo entre los profesionales.

Las expresiones utilizadas en los correos electrónicos que compartían denunciante y denunciada referidos a cuestiones del servicio, evidencian una actitud inapropiada e inadecuada para su función profesional, máxime si se considera que ella se desarrolla en el ámbito de la prestación del servicio público de salud.

En el contexto del vínculo existente, no resulta suficiente argumentar que carece de una intencionalidad burlona o incluso irónica para desacreditar la entidad de los hechos acreditados, pues tales expresiones, no se condicen con el respeto que deben observar un profesional calificado en su interrelación con sus colegas y en sus comunicaciones funcionales. Máxime si tal comunicación es dirigida a sus superiores, tal como ocurre en el caso.

**12.4.-** Idéntico temperamento cabe respecto del nominado como “segundo hecho” consistente en intervenir un acta de una reunión del servicio (Acta de fecha 26/09/2017) intercalando agregados una vez que la misma fue cerrada y firmada por el resto de los colegas presentes en la reunión.

De la prueba incorporada -documental y testimonial presencial- surge la acreditación de los hechos y el acierto de la accionada en encuadrar la conducta como una infracción a los deberes impuestos en el artículo 18 incisos 2° y 6° del Código de Ética referido.

Las testimoniales incorporadas en sede administrativa de quienes estuvieron presentes

en el momento del hecho, ratifican lo denunciado al resultar coincidentes en que una vez concluida la reunión y firmado el Libro, la Lic. Sanabria de su puño y letra introdujo entrelineados u observaciones -cfr. respuestas de las Licenciadas Fuentes y Milajer, fols. 64 y 65 a la pregunta 7 del interrogatorio-.

En sentido coincidente -pese a la negativa de la actora del hecho o su afirmación relativa a que los escritos interlineados en disidencia carecen de relevancia jurídica- surge de la copia del acta incorporada que los agregados entre renglones, identificados con un signo y número: \*1, \*2 y \*3, aparecen arrojados a la Lic. Sanabria debajo de su firma cuando se cierra el acto. Además, a continuación, los presentes dejan constancia de tal circunstancia y firman nuevamente (fols. 12/15).

Tal comportamiento, no luce apropiado ni es la forma o modo de conducirse en su relación con otros profesionales; no es acorde a una relación de respeto mutuo entre los colegas ni facilita un consenso entre los profesionales que prestan su servicio en el ámbito del nosocomio como vía de resolución de los conflictos relativos a la función prestacional pública que realizan, de acuerdo a los deberes impuestos por la normativa reglamentaria.

**12.5.-** No enerva tal conclusión lo alegado por la actora en orden a un supuesto ámbito de violencia laboral generado por una situación de enfrentamiento con la Lic. Ester Ocampo -superior jerárquica- aduciendo un abuso de autoridad ejercida en su contra y persecución profesional.

Ello es así, desde que tal alegación -en modo alguno- puede excusar su inconducta y el modo irregular o inadecuado de conducirse en el ámbito de las relaciones profesionales con otros colegas en el Hospital donde prestan el servicio de salud - asistencia social- a pacientes que lo necesitan.

Al respecto, aun cuando no se evidencie la existencia de una denuncia formulada en tal sentido por la vía correspondiente, tampoco las probanzas incorporadas o las

declaraciones testimoniales ofrecidas resultan conducentes para sustentar de manera acabada tal afirmación.

Las declaraciones testimoniales ofrecidas por la actora en el sumario, de las Licenciadas Verónica Troncoso y Verónica Pérez (fols. 69/70 y 71, respectivamente), aluden a una situación de enfrentamiento personal entre la denunciante y la denunciada, aun cuando señalan un supuesto hostigamiento de parte de la Lic. Ocampo hacia la actora al decir -la Lic. Troncoso- que “...*la Lic. Ocampo era violenta. Pudiendo definirlo como “moobbing”...*” y, la segunda testigo, al declarar que “...*la Lic. Ocampo menospreciaba a la Lic. Sanabria...*”; pero cierto es que las manifestaciones contenidas en tal sentido, no han podido ser acreditadas o al menos, confirmadas por los otros testimonios, quienes contrariamente a ello, ratificaron los hechos denunciados (declaraciones de las Licenciadas Falleti y Milajer, fols. 63 y 65, respectivamente).

Cabe destacar que a la Pregunta 8 del interrogatorio -relativa a si la actora mostraba predisposición y acataba las pautas consensuadas en el servicio- la testigo Lic. Silvina M. Falleti, respondió: “...*no, porque la Lic. Sanabria tenía una forma autónoma de trabajo diferente del resto de los miembros del servicio. Que se realizaban acuerdos en el servicio y la Lic. Sanabria no los acataba. Tampoco manifestaba y fundamentaba su desacuerdo...*” (fol. 63).

Tal como lo señaló el Tribunal, aun cuando tal circunstancia -enfrentamiento personal- pudiera explicar los hechos endilgados a la Lic. Sanabria, en modo alguno justifican las inconductas que ella asumió. Es que, tales comportamientos revelan una falta de disposición para promover el diálogo pacífico y la concertación de acuerdos para dirimir desacuerdos y cumplir su función profesional adecuadamente, como parte integrante del servicio.

Adviértase que las testimoniales ofrecidas por la sumariada depusieron conforme al

cuestionario que aquella suministró; que respecto a los otros testigos ofrecidos tuvo la posibilidad de repreguntar -tal como lo hizo y surge de las actuaciones- y que ni al alegar ni al interponer el recurso de apelación adujo si hubo otras repreguntas y/o aclaraciones que hubiera querido formularles. Tampoco en autos, ofreció las testimoniales de los mismos y/o de otras personas, circunstancia que le hubiera permitido determinar cómo se sucedieron los hechos atribuidos.

Todo lo expuesto no se modifica aun cuando no se considere la declaración de la Lic. Fuentes -como pretende la actora- pues lo decidido a su respecto se apoya en prueba idónea y suficiente, conforme a un encuadramiento legal adecuado de los hechos atribuidos a la actora.

**13.1.-** Por último, cabe considerar que los hechos acreditados trascienden el ámbito de actuación y repercuten en el prestigio de la profesión ejercida en el campo de la salud pública provincial.

El Tribunal Superior de Justicia, en los autos “BARRERA, SERGIO C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCIÓN - RECURSO DE APELACIÓN” (Sala Cont. Adm., Sent. N° 44/2008) estableció que el deber de decoro es propio de la relación de empleo y no sólo es exigible al agente mientras realiza sus servicios en el ámbito donde trabaja, sino que también se extiende fuera de la Administración y responde al cometido de las actividades que realiza. Lo que se sanciona es la conducta pública que tiene repercusión sobre el prestigio y eficacia de la función que se cumple. En tal temperamento, ha señalado que el rasgo de decoro está presente en la caracterización del comportamiento debido, refiriéndose a la cualidad que obstaculiza que actos personales del agente trasciendan y afecten la dignidad de la función (Sala Cont. Adm., Sent. N° 37/2005, “Ferreyra Viramonte, Luis F...” y que el acto de un funcionario o empleado es indecoroso en el momento que trasciende y lesiona la dignidad de la función administrativa, concretándose en una falta de probidad moral o

material (Sala Cont. Adm., Sent. N° 25/2004 “Ambrosio, Roberto Antonio...”).

Consecuentemente, la exigencia correctiva de los empleados y funcionarios públicos implica una garantía concreta y eficaz del cumplimiento de los fines administrativos propios de la Administración Pública.

Con esa proyección, respecto a la afectación al decoro, en la Resolución N° 05/2019 el Tribunal de Disciplina concluyó que: “...*Permanece incólume el concepto contenido en la Sentencia recurrida en el sentido que los hechos acreditados, evaluados en su conjunto, revelan en la denunciada una conducta y actitud que no se condicen con la circunspección y seriedad que es dable exigir a quien se desempeña profesionalmente en el ámbito de la salud pública...*” (fol. 117 expte. adm. cit.).

Consecuentemente, dada la conducta reprochable e inapropiada de la actora, resulta razonable su calificación como falta de decoro en el ejercicio profesional, en los términos del art. 4 inc. b) de la Ley N° 7342, que traduce, en definitiva, una infracción ética por violación de los deberes indicados en el Código de Ética; normativa que regula el ejercicio profesional de Asistencia Social.

**13.2.-** Lo expuesto armoniza con la doctrina legal vigente en el seno del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, recientemente ratificada por esta Cámara en los autos “INGAS, CRISTIAN DAMIÁN...” (Sent. N° 234/2024) en el sentido que **en materia de potestad disciplinaria no rige el principio de tipicidad con la estrictez que exige la aplicación de la ley penal, por lo tanto, las faltas disciplinarias se enuncian en las distintas normas de una manera genérica y deben ser interpretadas en forma amplia. Ello así, en la medida que las faltas administrativas se definen, en principio, como violación a los deberes genéricos o deontológicos normativamente impuestos, lo que responde a una necesidad lógica del ordenamiento jurídico-administrativo frente al cual no se podrían prever en forma exhaustiva y detallada todas y cada una de las múltiples e infinitas posibles**

**conductas sancionables (cfr. T.S.J., Sala Cont. Adm., Sent. Nro. 48/2000 “Zeverin Escribano...”; Sent. Nro. 106/2002 “Kozameh...”; Sent. Nro. 24/2003 “Beas, Héctor O. ...”; Sent. Nro. 37/2005 “Ferreyra Viramonte ...” y Sent. Nro. 71/2007 “Azzetti...” y muchos otros).**

**En esa línea argumental, también se ha sostenido que:** *“...en nuestro orden jurídico no se admite la imposición de sanciones implícitas o solapadas y que, cualquiera sea la magnitud de la sanción, aún para las más leves, rige el mentado principio, pues cualquiera sea la envergadura de la corrección -gravísimas, menos grave y leves-, siempre es posible una afectación a la situación jurídica subjetiva del agente susceptible de lesionar su garantía de estabilidad.*

*A su vez, el principio implica que la ley debe preestablecer la atribución funcional para sancionar y que la potestad sancionatoria se ejerce con una limitación temporal en función de la existencia o no de una norma legal que califica una conducta o comportamiento como infracción sancionable al momento del hecho material.*

*Sin embargo, tal como se dijera, el principio se flexibiliza a la hora de tipificar las faltas disciplinarias -conductas o infracciones administrativas- desde que se pueden enunciar en las distintas normas -legales o estatutarias- de manera genérica y deben ser interpretadas en forma amplia, siempre que los principios generales o requisitos básicos hayan sido fijados por el Legislador y se disponga que a la autoridad de aplicación le corresponde complementarlos y explicitarlos en cada caso concreto.*

*Es que, las faltas administrativas se definen, en principio, como violación a los deberes genéricos o deontológicos normativamente impuestos, lo que responde a una necesidad lógica del ordenamiento jurídico-administrativo frente al cual no se podrían prever en forma exhaustiva y detallada todas y cada una de las múltiples e infinitas posibles conductas sancionables.*

*Es por ello que se admite que la norma legal establezca genéricamente la conducta*

reprochable con conceptos tales como: probidad, negligencia en el cumplimiento de los deberes o incumplimiento de los deberes y obligaciones, falta de decoro, falta de respeto, etc., que puede ser explicitada por la vía reglamentaria o por la aplicación concreta al caso, tras una tarea de interpretación de los hechos y el derecho aplicable. Otras veces, se recurre a conceptos jurídicos indeterminados como son: abandono del servicio, abuso de autoridad, grave desconsideración, entre otras.

...En todos los casos, cualquiera de estas fórmulas, cumple de manera suficiente el mandato de tipificación, sea en sentido estricto o genérico”, énfasis agregado (SOSA, Daniela Susana, “Bases fundamentales del derecho administrativo disciplinario”)...” (cfr. Consid. 9. de la Sent. de Cámara).

**13.3.-** Merced a las consideraciones desarrolladas precedentemente, del detenido repaso de las actuaciones administrativas producidas y de una adecuada inteligencia de la normativa aplicable al caso, se advierte que los agravios expuestos por la accionante traducen una mera discrepancia con lo resuelto y carecen de trascendencia anulatoria, con respecto a los elementos de juicio incorporados por la Administración.

Por el contrario, los actos administrativos impugnados se encuentran debidamente motivados y fundados en la normativa aplicable, sobre la base de la existencia de hechos acreditados y su atribución a la actora, razón por la cual corresponde desestimar los agravios relacionados con los elementos causa y motivación del acto.

Los motivos que sustentan la decisión disciplinaria, se justifican en el adecuado encuadramiento normativo realizado por la demandada respecto a las conductas acreditadas, cuya negación por parte de la accionante carece de respaldo probatorio alguno.

Asimismo, surge de todo lo actuado en la sede de la Administración, que se ha respetado el procedimiento sumarial legalmente establecido para su dictado, garantizándose a la actora el pleno ejercicio de su derecho de defensa, por lo que lo



vicios de nulidad e inconstitucionalidad de todas las actuaciones carecen de sustento factico y legal.

**14.-** Por último, en orden a la graduación de la sanción no puede endilgarse vicio alguno por cuanto la concurrencia y gravedad de las infracciones cometidas ameritan la sanción de suspensión de la matrícula aplicada (art. 24, inc. c) de la Ley N° 7342 y art. 70, inc. c) del Reglamento del Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba, en el marco de las Leyes N° 7341 y N° 7342) y como correlato, la interdicción profesional (art. 25 de la Ley N° 7342 y art. 71 del Reglamento citado). El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia ha expresado “... *En el ejercicio de la potestad disciplinaria es dable señalar las siguientes etapas ... a) Verificación material de los hechos susceptibles de ocasionar la falta disciplinaria; b) Encuadramiento o calificación jurídica; c) Apreciación de la prueba valorando la gravedad de la falta; y d) Elección de la sanción. Las etapas a) y b), esto es, la verificación material de los hechos imputados, comprensiva de su investigación y fehaciente acreditación en función de los cargos formulados, como asimismo su calificación jurídica en base a lo previamente normado por la ley, conforman el bloque de lo reglado o vinculado sin posibilidad de que exista una modalidad discrecional. En cambio, en las etapas c) y d), la apreciación de la prueba cuando no existan pautas objetivas para su valoración, y la elección de la sanción entre varias preestablecidas, siempre que el ordenamiento lo autorice, bien pueden consentir el uso de pequeños márgenes de discrecionalidad...*” (Sala Cont. Adm., Sent. N° 34/1997, en “Guerberoff, Eduardo R....”).

En suma, surge de la doctrina del fallo del cimero Tribunal que, si bien la graduación constituye una cuestión de mérito, no puede ser irrazonable ni arbitraria.

Resulta menester tener presente que el Tribunal de Disciplina sustanció correctamente la causa ante la denuncia recibida en su sede, disponiendo su apertura ante la presunta

comisión de las infracciones en función de los hechos allí descriptos; convocó a la Lic. Sanabria a formular su descargo y ofrecer prueba (fols. 32/35), lo que así hizo, ofreciendo la prueba que consideraba; aportó prueba documental e intervino en los interrogatorios testimoniales, siendo notificada debidamente durante toda la tramitación del sumario.

Todo lo actuado en la causa, evidencia la falta de sustento de sus agravios relativos a la nulidad de todo lo actuado y la aducida desproporcionalidad de la sanción aplicada aduciendo que solo existió un único hecho reprochable -que reconoce- consistente en haber insertado en un mail la expresión “*Se feliz*”; lo que, en su postura, carece de trascendencia y de gravedad.

Si se toman en consideración los hechos demostrados y las infracciones éticas cometidas por la accionante, se deriva que la sanción finalmente aplicada -20 días corridos de suspensión para el ejercicio profesional- resulta proporcionada.

En el caso, el Tribunal de Disciplina expresó que “... *ponderando los antecedentes de la denunciada y las características de los hechos juzgados se estima justo y razonable sancionar a la encausada con una suspensión de la matrícula y consiguiente interdicción para el ejercicio profesional...*” (fol. 105).

Con sustento en ello, en la reconsideración de la sanción dispuesta, el plazo de un (1) mes se redujo a veinte (20) días, en los términos de la misma normativa (art. 70, inc. c) del Reglamento del CPSS) y en el marco de las Leyes N° 7341 y N° 7342.

Tales conclusiones trasuntan un razonamiento lógico y ajustado a derecho donde surge del análisis de la prueba incorporada y los fundamentos de la autoridad disciplinaria, el respeto de las reglas de la sana crítica racional, teniéndose presente además, la particularidad del desempeño profesional en el ámbito de la salud pública provincial y la reiteración de conductas éticamente reprochables por parte de la Lic. Sanabria, por lo que la sanción aplicada resulta congruente -proporcionada- ante la acreditación de

los hechos.

En este sentido, la accionante en la instancia judicial tampoco logra rebatir los fundamentos dados por el órgano para desestimar sus impugnaciones, lo que revela su insistencia con iguales argumentos a los esgrimidos en aquella sede y atendidos a su turno por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Profesionales del Servicio Social en la Provincia de Córdoba, sin que haya logrado realizar una crítica concreta, completa y razonada de la fundamentación dada en los actos puestos en crisis.

**15.-** Por todo lo expuesto, corresponde no hacer lugar a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Sra. Ana María Sanabria en contra del Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba y, en consecuencia, confirmar la legitimidad de los actos administrativos impugnados.

**16.-** En cuanto a las costas, corresponde que sean impuestas a la vencida por no encontrar motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 130 de la Ley N° 8465, aplicable por remisión del art. 13 de la Ley N° 7182).

Así voto.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARÍA EUGENIA HEREDIA, DIJO:**

Por las constancias acreditadas en autos, adhiero a las conclusiones arribadas por la Señora Vocal preopinante, votando en consecuencia en idéntico sentido.

Así voto.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARÍA SOLEDAD PUIGDELLIBOL, DIJO:**

Considero que las razones dadas por la Sra. Vocal Dra. Daniela Susana Sosa deciden acertadamente la presente cuestión y, para evitar inútiles repeticiones, voto en igual forma.

Así voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA**

**DANIELA SUSANA SOSA, DIJO:**

Corresponde:

**I.- No hacer lugar** a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Sra. Ana María Sanabria en contra del Colegio de Profesionales del Servicio Social de la Provincia de Córdoba y, en consecuencia, confirmar la legitimidad de los actos administrativos impugnados.

**II.- Imponer** las costas a la vencida y diferir la regulación de honorarios del Dr. Carlos Fernando Arrigoni -parte demandada- y del Dr. Carlos Antonio Quiroga -parte actora-, para cuando se determine el monto del juicio (arts. 1, 26, 32 y cc., Ley N° 9459).

Así voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA**

**MARÍA EUGENIA HEREDIA, DIJO:**

Considero que la solución propuesta por la Señora Vocal de primer voto expresa la conclusión que se deriva lógicamente de los fundamentos vertidos en relación con la primera cuestión planteada, compartiéndola plenamente.

Así voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA**

**MARÍA SOLEDAD PUIGDELLIBOL, DIJO:**

Estimo correcta la solución que da la Señora Vocal de primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando en consecuencia de igual forma.

Así voto.

Por ello y normas legales citadas,

**SE RESUELVE:**

**I.- No hacer lugar** a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Sra. Ana María Sanabria en contra del Colegio de Profesionales del

Servicio Social de la Provincia de Córdoba y, en consecuencia, confirmar la legitimidad de los actos administrativos impugnados.

**II.- Imponer** las costas a la vencida y diferir la regulación de honorarios del Dr. Carlos Fernando Arrigoni -parte demandada- y del Dr. Carlos Antonio Quiroga -parte actora- para cuando se determine el monto del juicio (arts. 1, 26, 32 y cc., Ley N° 9459).

Protocolizar y hacer saber.

Texto Firmado digitalmente por:

**SOSA Daniela Susana**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.08.21

**HEREDIA Maria Eugenia**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.08.21

**PUIGDELLIBOL Maria Soledad**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.08.21